



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Criterios de aplicación al principio de proporcionalidad en las
medidas socioeducativas**

AUTORES:

Parrales Duran Giordano Isaías

Villalta Toledo Daniel Alejandro

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADO

TUTOR:

Dra. Maricruz del Rocío Molineros Toaza. PhD

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero de 2025



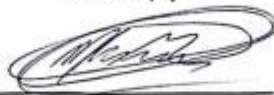
**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Villalta Toledo Daniel Alejandro y Parrales Duran Giordano Isaías**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR (A)

f. 

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío, PhD

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los diecisiete días del mes de febrero del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Parrales Duran, Giordano Isaías y Villalta Toledo, Daniel**

Alejandro

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, Criterios de Aplicación Al Principio De Proporcionalidad en las Medidas Socioeducativas previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2025

LOS AUTORES

f.

Parrales Duran, Giordano Isaías

f.

Villalta Toledo, Daniel Alejandro



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

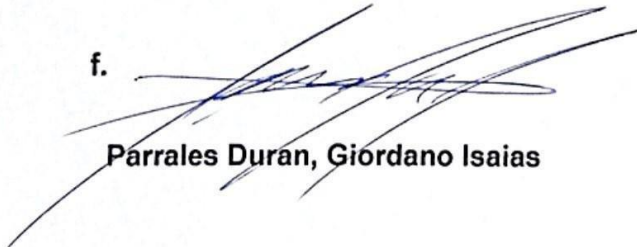
Nosotros, Parrales Duran, Giordano Isaías y Villalta Toledo, Daniel Alejandro

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, Criterios de Aplicación Al Principio De Proporcionalidad en las Medidas Socioeducativas, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de Febrero del año 2025

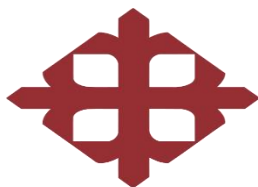
LOS AUTORES:

f.


Parrales Duran, Giordano Isaías

f.


Villalta Toledo, Daniel Alejandro



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, Parrales Duran, Giordano Isaías y Villalta Toledo, Daniel Alejandro

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, Criterios de Aplicación Al Principio De Proporcionalidad en las Medidas Socioeducativas, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 17 días del mes de Febrero del año 2025

LOS AUTORES:

f.

Parrales Duran, Giordano Isaías

f.

Villalta Toledo, Daniel Alejandro



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO



INFORME DE ANÁLISIS
magister

Giordano Parrales y Daniel
Villalta

2%
Textos
sospechosos



2% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
Δ < 1% Idiomas no reconocidos (ignorado)
3% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: Giordano Parrales y Daniel Villalta.docx
ID del documento: 27f2923e0a56e2119a94667cd6d22e71e348d5cd
Tamaño del documento original: 55,53 kB
Autores: []

Depositante: Ricky Jack Benavides Verdesoto
Fecha de depósito: 17/2/2025
Tipo de carga: Interface
fecha de fin de análisis: 17/2/2025

Número de palabras: 8423
Número de caracteres: 54.162

Ubicación de las similitudes en el documento:



TUTORA

f. 

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío, PhD.

AUTORES

f. 

Villalta Toledo Daniel Alejandro
C.C. 0925923757

f. 

Parrales Duran Giordano Isaías
C.C. 0929116937

Agradecimiento

Agradezco principalmente a Dios por permitirme seguir adelante. Agradezco a mi padre quien ha sido la inspiración por seguir la carrera de derecho. Agradezco a mi madre por darme su amor incondicional. Agradezco a mis hermanos quienes son mis compañeros de vida. Gracias a mi familia que son los que verdaderamente están en las situaciones difíciles y en los momentos de alegría.

Giordano Isaias Parrales Duran

Con todo mi corazón, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mis padres por haberme brindado su amor incondicional, apoyo y consejos, son mi más grande inspiración y motivación, este logro también es suyo. A mis increíbles hermanas con quienes mantengo un lazo fuerte de hermanos, les agradezco por todo su apoyo y amor. A mis gatitos por su compañía y amor que han brindado a mi familia. A mis amigos con quienes he compartido muchas alegrías. Y, por supuesto, a Dios, por guiarme, darme fuerzas y bendecir mi familia.

A todos ustedes, gracias por haber confiado en mí.

Daniel Alejandro Villalta Toledo

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a las personas que me han apoyado en el camino, sin quienes hoy yo no sería nadie: mi familia.

Giordano Isaias Parrales Duran

Dedico este trabajo a mi familia, quienes son todo para mí y motivación principal.

Daniel Alejandro Villalta Toledo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f.

DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO DE CARRERA

f.

AB. ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO

OPONENTE

f.

AB. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **Semestre B 2024**
Fecha: **17 de febrero del 2025**

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado **CRITERIOS DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS** elaborado por los estudiantes **VILLALTA TOLEDO DANIEL ALEJANDRO Y PARRALES DURAN GIORDANO ISAÍAS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de 9 (NUEVE), lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dra. Maricruz Molineros Toaza, PhD
TUTORA

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I.....	3
La Edad cómo Límite de Responsabilidad Penal	4
Especialidad de la Administración de Justicia de los Niños, Niñas y Adolescente	8
Garantías del adolescente infractor en el proceso de juzgamiento	11
Modelo de Justicia Penal Juvenil.....	13
CAPITULO II	17
Contexto Actual	17
Generalidades de las medidas socioeducativas.....	20
Principio de proporcionalidad.....	21
Reducción de Facultades Discrecionales del Juzgador de Adolescentes Infractores.....	26
CONCLUSIONES	29
RECOMENDACIONES	30
Referencias	33

RESUMEN

Las medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes infractores, que han cometido un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, carecen de una regulación clara en el Código de la Niñez y Adolescencia para que los jueces especializados en adolescentes infractores puedan aplicarlas en correspondencia con el daño ocasionado a la víctima. Por ello, la presente investigación desarrollará parámetros que permitan aplicar el principio de proporcionalidad al imponer las medidas socioeducativas al adolescente infractor y, se puedan conseguir los fines establecidos dentro del modelo de justicia restaurativa evitando la discrecionalidad del Juez de adolescentes infractores.

Palabras Claves: Niñez, Adolescencia, Infractores, Proporcionalidad, Discrecionalidad, Medidas, Socioeducativas, Menores, Juez, Delito, Fiscal, Principios.

ABSTRACT

The socio-educational measures that are imposed on adolescent offenders, who have committed a crime classified in the Comprehensive Organic Penal Code, lack clear regulation in the Code of Childhood and Adolescence so that judges specialized in adolescent offenders can apply them in correspondence with the damage caused to the victim. Therefore, this research will develop parameters that allow the principle of proportionality to be applied when imposing socio-educational measures on adolescent offenders and the objectives established within the restorative justice model can be achieved, avoiding the discretion of the Judge of adolescent offenders.

Keywords: Childhood, Adolescence, Offenders, Proportionality, Discretion, Measures, Socio-Educational, Minors, Judge, Crime, Prosecutor, Principles

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigado tiene como propósito aplicar correctamente el principio de proporcionalidad en la aplicación de las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores. Actualmente la discrecionalidad de los Jueces de adolescentes infractores han evidencia vulneración a este principio, especialmente en casos de adolescentes que cometen de forma reiterada el mismo o varios delitos. Para ello, hemos de establecer ciertas definiciones que a lo largo del presente trabajo serán utilizadas en gran medida, como lo es “niño” y “adolescente”, términos que dentro de la legislación nacional aplicable se han ido desarrollando.

A su vez, se revisará el proceso de juzgamiento del adolescente infractor entrando brevemente a analizar las garantías reforzadas, se determine criterios que el juzgador debe aplicar al momento de seleccionar las medidas socioeducativas correctamente en correspondencia al principio de proporcionalidad, actualmente se vulnera en todos los sentidos, las medidas socioeducativas no cumplen sus fines de protección y desarrollo del adolescente infractor.

Abordaremos casos reales del Ecuador en el que intervienen adolescentes infractores como reincidentes en la comisión de delitos, revisaremos cuáles han sido las medidas socioeducativas aplicadas por los jueces en estos casos complementando la teoría de que se debe fortalecer los parámetros para aplicar el principio de proporcionalidad.

En este sentido se expone las condiciones que deberían fortalecer la correcta aplicación del principio de proporcionalidad dentro de la facultad discrecional del juzgador, implementando nuevos criterios que permitan imponer al adolescente infractor

una “justa” medida socioeducativa con el fin de conseguir su adecuada reintegración a la sociedad.

CAPITULO I

Enfoque Doctrinal, Internacional y Constitucional de la Niñez y Adolescencia

La Convención sobre los Derechos del Niño, (en adelante “CDN”) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su primer articulado considera niño a todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos en que, de acuerdo con la ley nacional aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad antes de la prefijada. En este caso, la convención únicamente se limita a establecer el rango de edad en la cual se entenderá que determinado individuo es un niño, mas no hace una distinción entre niño y adolescente, inclusive no hace mención en todo su cuerpo normativo a la palabra “adolescente”, tratando a estos dos como uno solo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) pese a reconocer una diferencia entre infancia y adolescencia dentro de los numerales del articulado de “Libertad de Pensamiento y de Expresión”, no establece una definición del concepto niño. Sin embargo, la opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) menciona que “(...) tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.” (2002, pág. 49)

Dicha consulta determina el concepto de niño haciendo alusión a las Reglas de Beijing, disposiciones que fueron adoptadas mediante resolución emitida por la Asamblea

General de las Naciones Unidas, para efectos de la presente investigación toman gran relevancia, cuyo objeto es regular el régimen de administración de justicia de niños, niñas y adolescentes. Dichas disposiciones generalizan el término “menor” para hacer referencia a todo niño o joven, y asevera que este puede ser “menor delincuente” cuando se le haya considerado responsable por el cometimiento de un delito.

La Constitución de la Republica del Ecuador (en adelante Constitución), regula los derechos y los principios que ostentan los niños, niñas y adolescentes, siendo un deber fundamental del Estado garantizar su ejercicio, pero no establece una definición del concepto niño, sin embargo, reconoce la distinción de niño y adolescente.

La Edad cómo Límite de Responsabilidad Penal

La edad del sujeto determina la responsabilidad de sus actos, cuando nos referimos a menores de edad, estos comprenden a los sujetos cuya edad es inferior a los dieciocho (18) años. No obstante, es necesario conocer cuando un menor puede ser sujeto de acusaciones por acciones contrarias a la ley penal, para ello, la CDN confiere a los Estados parte la facultad de tomar las medidas apropiadas a fin de fijar una edad mínima por debajo de la cual se asumirá que los niños no tienen la capacidad de infringir las leyes penales, esta atribución se extiende en áreas como la milicia y el trabajo.

La Declaración de los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturas (en adelante Declaración de los Derechos del Niño) aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, únicamente se refieren a establecer una edad mínima adecuada para que un niño sea apto para el trabajo, mas no se pronuncia sobre la edad mínima del menor frente al ámbito “penal”.

La CADH no establece una edad mínima en estos asuntos, pero sí reconoce que los menores pueden ser sujetos dentro de un proceso. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (en adelante “Pacto”) aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce que pueden llegarse a imponer sanciones a menores de dieciocho (18) años de edad.

Las Reglas de Beijing incluye la denominación “mayoría de edad penal”, para referirse a la edad mínima, establecida por los Estados miembros, de los menores que hayan cometido algún acto contrario a la legislación penal. Para ello, recomienda que los sistemas jurídicos que reconozcan tal concepto lo efectúen considerando una edad no tan temprana, debido a que circunstancias tales como la madurez emocional, mental e intelectual puedan injerir en su comportamiento y modo de pensar.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante “UNICEF”) en su función guiada por la CDN, esto es en la protección de los derechos de este colectivo, menciona que “La edad mínima de responsabilidad penal (EMRP) es la edad en la que un niño/niña no puede ser considerado penalmente responsable de sus actos y, por lo tanto, no puede ser llevado ante un tribunal penal” (UNICEF, 2015, pág. 50)

Con ello, queda claro que los menores de edad en ciertos rangos pueden ser responsables por actos contrarios a la legislación penal, pero son los propios Estados los encargados de analizar tal situación y fijar una edad adecuada para considerar al menor con un mínimo de consciencia de las responsabilidades que sus actos pudieran ocasionar.

Cabe precisar que el estado ecuatoriano en virtud de las facultades conferidas por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”), en la que define que “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Asamblea General de las

Naciones Unidas, 1989, pág. 10), nuestro ordenamiento estableció su propia definición y distinción sobre los niños, niñas y adolescentes, indicando en el artículo 4 del CONA que se considera niño o niña a cualquier ser humano que no haya cumplido doce (12) años de edad, mientras que adolescente es toda persona, sin importar su sexo, que tenga entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad.

El CONA se encargó de fijar la edad mínima de responsabilidad por actos contrarios a Ley Penal, no sin antes aclarar que los niños, niñas y adolescentes son inimputables, entendiéndose que la imputabilidad se refiere a la “(...) la conducta que sólo se puede poner a cargo del autor cuando éste tiene capacidad psíquica para comprender su antijuricidad y para adecuar su comportamiento a esa comprensión” (Zaffaroni, 2002, pág. 694). Los niños, niñas y adolescentes al estar en pleno crecimiento y en desarrollo de su personalidad, no cuentan con la madurez necesaria para entender la gravedad de sus actos, como de las consecuencias jurídicas que traen consigo, siendo fácilmente influenciados por su entorno. La doctrina penal explica la imputación como:

“el concepto de imputación es básicamente objetivo-formal, e implica relación persona-conducta; el de imputabilidad descansa en aquel como presupuesto suyo, pero exige juicio de valor para conocer la existencia de ciertas condiciones personales que orientaron la conducta en determinada dirección, de la cual se derivan consecuencias jurídicas (...)” (Reyes Echandía, 1997, págs. 3-6)

En ese sentido la Corte Constitución sostiene en la sentencia No. 5-18-CN/19 que “si una infracción es cometida por un inimputable, no cabe continuar con la atribución de la responsabilidad penal, pues la premisa de que la persona ha actuado con consciencia y voluntad ha sido desvanecida al constatarse que no puede arribar a un cabal discernimiento de las consecuencias de sus actos.” (2019, pág. 5)

Bajo la teoría penal no podría afirmarse que un menor pudiera ser responsable penalmente al ser inimputables. Sin embargo, el CONA reconoce a los adolescentes como responsables por la subsunción de su actuar bajo las descripciones en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que desde la concepción correccional se explica como:

“La idea de imputabilidad lleva aparejada, como a algo propio, la de responsabilidad, aunque ambas ideas no puedan confundirse. En la imputabilidad, la acción se considera en relación directa con su agente productor. En cambio, la responsabilidad contempla aquella acción en cuanto afecta a un tercero. (...) Por eso, todas aquellas causas que incidan sobre la voluntad individual, alterando o excluyendo la libre autodeterminación, eliminan ipso facto la imputabilidad. Pero siempre que tales causas sean extrínsecas al sujeto, y no hayan sido queridas o buscadas a propósito por él.” (Mendizábal Oses, 1977, págs. 31-32)

Es decir, la responsabilidad del adolescente recae por el daño ocasionado mas no por la condición de su autor, en virtud de que este por su naturaleza carece de una personalidad integra que pueda ser juzgada tal cual como un adulto. El doctrinario Reyes Echandía a propósito de esta distinción, menciona que la “(...) la responsabilidad, en cambio, reconoce el hecho como atribuible a una persona y le impone a su autor (responsable) la sujeción a determinadas consecuencias jurídicas que pueden concretarse en penas, medidas de seguridad o indemnización de perjuicios” (Reyes Echandía, 1997, págs. 3-6)

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (RIAD) o también llamada Directrices de Riad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas menciona que:

“(…) el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990)

Y es que solo el adulto que ha alcanzado su pleno desarrollo de la personalidad es capaz de discernir las consecuencias de sus actos, siéndole aplicable la legislación penal. Contrario al caso del adolescente, que no puede ser juzgado por jueces penales ordinarios, si no que se encuentran sometidos al régimen especial establecido en el CONA.

Especialidad de la Administración de Justicia de los Niños, Niñas y Adolescente

La especialidad en la legislación y administración de justicia en materia de niñez y adolescencia constituye un elemento esencial, la norma suprema garantiza operadores de justicia debidamente capacitados para conocer procesos que involucren a los menores de edad. Sobre dicha especialidad se han pronunciado varios instrumentos internacionales, tales como la CDN que dispone a los Estados parte reconocer el derecho de los adolescentes a ser tratados conforme a su edad, fomentando su dignidad y valor inherente a ellos. Así como de contar con una legislación, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para asuntos en los que se trate la responsabilidad del adolescente por violar la normativa penal. Inclusive se refiere a agentes policiales especiales para el conocimiento de los asuntos de menores en conflicto con la ley penal, así como de su función de prevención. En su normativa se enfatiza en la necesidad de contar con personal especializado y capacitado, para ello invita a los Estados miembros a

brindar cursos y repasos en los que se imparta constantemente el conocimiento necesario para estos asuntos.

A partir de esta disposición la doctrina señala el derecho de los adolescentes a un juicio especializado lo que implica una tutela judicial efectiva especial y un tratamiento institucional diferenciado. Aún más, determina el contenido de esa diferencia en los objetivos de la intervención estatal: la integración y educación en el respeto por los derechos fundamentales y libertades de los demás. Existe abundante evidencia normativa y jurisprudencial de que la especialización que favorece estos objetivos requiere órganos especializados (tanto en su previsión normativa como en la especialización de sus operadores), procedimientos especiales que aumenten el sentido educativo de las prácticas judiciales y, ante todo, formas de cumplimiento especiales, con órganos técnicamente competentes que se orienten hacia las finalidades propias que la CDN ha establecido.

Las Reglas de Beijing establecen que, en cada jurisdicción de los Estados miembro, deberán incluir en sus ordenamientos jurídicos normativa dirigida a los menores delincuentes, y que las instituciones que formen parte de la estructura de administración de justicia de menores, satisfagan los derechos y necesidades de los adolescentes infractores. El Pacto menciona que todo procedimiento en los que se involucre menores de edad en asuntos penales se tendrá en cuenta esta condición.

La Constitución dentro de sus primeras disposiciones, concibe a los niños, niñas y adolescentes como parte del grupo de atención prioritaria, disponiendo tanto al ámbito público como privado brindar un servicio especializado para ellos. En consecuencia, contar con un sistema de justicia juvenil especializado es indispensable para una correcta administración de justicia. Sobre esto, la especialista Dra. Erazo Galarza Daniela expresa “que existen grupos de personas que, por sus condiciones propias, requieren de un

tratamiento especial por parte de la normativa jurídica, por lo que, ignorar estas condiciones podría generar una vulneración a sus derechos constitucionales”. (2021, pág. 68). En ese sentido, el Estado está en la obligación de velar con estricta rigurosidad por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de ajustar sus disposiciones de tal manera que reciban una atención especializada en los procesos de juzgamiento de adolescentes infractores conforme a su realidad.

En concordancia con el principio de especialidad, el CONA en su Art. 256 establece expresamente que la justicia especializada de la niñez y adolescencia “guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003)

El Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) establece y fortalece como principio de los órganos jurisdiccionales la especialidad, siendo coherente que se reserve al CONA los asuntos relacionados con la administración de justicia en los casos de adolescentes infractores, conforme consta en el libro tercero de dicho cuerpo normativo, a diferencia de los adultos que están sujetos a la justicia penal ordinaria regulada en el COIP.

Además, consagra los principios a los que debe adecuarse la organización de los poderes y servicios públicos, en lo relativo a los servicios de justicia, respeto de los derechos de las personas y, en particular, a los niños, niñas y adolescentes.

Garantías del adolescente infractor en el proceso de juzgamiento

Los adolescentes infractores además de las garantías inherentes a los adultos gozan de garantías específicas por su condición, como parte de la protección integral mencionada con anterioridad debido a su inimputabilidad, por el cual los adolescentes no están en la capacidad de responder por los actos u omisiones punibles en lo que concierne al derecho penal, que se aplica en las personas mayores de edad, pero, si responde por el cometimiento de infracciones penales por el cual se les aplica las medidas socio-educativas, y las responsabilidades civiles que se deriven, deberán ser respondidas por sus representantes legales.

El más importante de todos los principios es el Interés Superior del Niño, el Instituto de Derecho Iberoamericano (2020) expresa que este principio se debe entender desde su triple significado: como un derecho sustantivo, es decir que se tenga una consideración primordial el interés superior del niño al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión debatida; como un principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición legal está abierta a más de una interpretación, se deba aplicar la que sea más beneficiosa y que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; como una norma de procedimiento, que se consideren las posibles repercusiones tanto positivas como negativas producto de la toma de una decisión dentro de un procedimiento y que adicionalmente el Estado justifique los criterios en los cuales se basa la toma de esa decisión y bajo que parámetros sea ponderado y respetado el interés superior del niño.

Según la especialista Acunso Lola (2008) dentro del principio contradictorio, en los procesos de menores no existe la injerencia de un acusador como lo normalmente sería

fiscalía en el proceso penal de los adultos, sino que el fiscal tiene que aplicar los principios superiores del menor, y el juez especializado es a quien le corresponde este papel además de también ser el órgano decisivo, en el que se debe garantizar el derecho a ser oído, a aportar pruebas e interrogar personalmente a testigos.

El principio de reserva del proceso de juzgamiento de adolescentes infractores tiene como finalidad proteger su identidad, en un proceso corriente de índole penal impera el principio de publicidad que permite acceder a las actuaciones judiciales de los sujetos procesales y terceras personas. Esta garantía de reserva de la información además respeta el derecho de intimidad que tienen los niños, niñas y adolescentes, esto con el fin de dar una protección integral y no afectar su desarrollo, puesto que goza de confidencialidad toda la investigación que se recabe antes y durante el proceso de juzgamiento, para no afectar su reputación y buena imagen.

El jurista Tiffer Carlos (2020) manifiesta que el principio de justicia especializada consiste en la garantía que el Estado está obligado de dar un tratamiento distinto cuando la persona infractora se trata de un menor de edad, dando un juzgamiento con mayor reforzamiento de las garantías judiciales, en una intervención penal mínima, e imponiendo las medidas socioeducativas que permitan asegurar la reinserción del adolescente a la sociedad.

Así también se refuerza el régimen jurídico con el principio de aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente, ya que las autoridades judiciales tienen la obligación en todo proceso que intervienen los menores de edad no se pueda invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento en la ley que pueda justificar el desconocimiento y por ende la violación de los derechos de ellos, sino, que se deberá de interpretar conforme al interés superior del niño, protegiendo sus derechos por la condición de persona de atención prioritaria y especializada.

Modelo de Justicia Penal Juvenil

Dado a todos estos principios que buscan brindar una atención especializada y de protección a los adolescentes infractores, se entiende que dicho régimen aplicable para estos sigue el modelo de justicia restaurativa, que se entiende como:

Un cambio de paradigma, soporte necesario para el logro de una nueva concepción de la administración de justicia, dentro del marco de un Estado Social de Derecho, regido por su principio fundante: “la dignidad humana”; que abandone el modelo represivo y retributivo, replanteando para ello el papel del Estado frente al ejercicio del ius punendi y considerando los límites constitucionales impuestos a éste, pero fundamentalmente reconociendo al proceso jurisdiccional como un instrumento de paz. (Mojica Araque, 2005, pág. 33)

En este enfoque el modelo de justicia restaurativa es la humanización del proceso penal, como así lo define la declaración Iberoamericana (2015) debido a que cuestiona la clásica escuela de los sistemas penales de justicia que lo clasifican como un procedimiento antagónico que versa entre el Estado y el delincuente, del cual la víctima era solo un testigo en cada caso y la solución era el castigo netamente y no se centra en su reparación integral, es por ello que su cambio parte de la participación de los involucrados dentro del acto ofensivo que son: El estado y el victimario quien es el adolescente infractor, y en segundo plano la sociedad en sí, ya que afecta directamente a su comunidad, conformada por estos mismos.

Actualmente el modelo restaurativo es el más usado en casi todos los regímenes jurídicos de América, de tal forma, los jueces, fiscales y abogados durante el proceso de

juzgamiento deberán tratar a los adolescentes en conflicto con la ley con el objetivo de reparar el daño individual, relacional y social causado por la ofensa cometida y que contribuye a la rehabilitación y reintegración del adolescente a la sociedad. Esto supone un proceso en el que menor agresor, la víctima y, si corresponde, otros individuos y miembros de la comunidad, participar activamente y juntos en la resolución de asuntos que se desprenden del perjuicio.

Los organismos internacionales se han pronunciado sobre esta finalidad, como la CDN, misma que dispone a los Estados parte a reconocer el derecho de reintegración del adolescente infractor, promoviendo que, una vez cumplida la medida socioeducativa impuesta, logre formar parte de la sociedad con un rol constructivo para esta. Acorde a esta finalidad las Reglas de Beijing señalan que las instituciones encargadas de la administración de justicia de los adolescentes infractores deberán velar por el cumplimiento de las necesidades de la sociedad, esto pudiera entenderse como la reinserción del menor con ideas alineadas al buen vivir de la comunidad.

La Declaración Iberoamericana (2015) concibe que el enfoque restaurativo en la justicia juvenil es llevada a cabo bajo la responsabilidad del adolescente, este lo considera con seriedad, lo cual ayuda a que se cree una situación dentro de su pensar que se debe de respetar los derechos y libertades fundamentales que rigen en nuestra Constitución y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en particular de la persona ofendida y demás personas que han sido afectadas por este.

La aplicación de este enfoque en la justicia juvenil ecuatoriana se convierte en el modo más preferible de tratar legalmente a los adolescentes que están en problema con la leyes penales, por cuanto su función es que se reinserte nuevamente de una forma acorde a los estándares de la sociedad, eliminado la conducta antisocial ejecutada, por lo que se alcanza que el adolescente adquiera responsabilidad y su reparación a los agravios que

sufrió, a través de programas y métodos distintos del proceso judicial de responsabilidad penal.

Este modelo se especializa en tema de la víctima y la reparación integral del daño causado a través de un medio como lo es el dialogo entre el menor infractor junto con sus representantes y la persona quien haya sido víctima del agravio ocasionado por el adolescente, con el fin de que el proceso no llegue a judicializarse, lo meritorio de este modelo de justicia es que nace como alternativa al modelo punitivo penal, ya que las controversias se las derivan o se direccionan a los diferentes modos de terminación procesal no convencional o normal, como la conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba, remisión judicial o fiscal, con lo cual mediante el dialogo pueda de una manera más simple resolverse el conflicto, reconociendo la responsabilidad del daño.

El objetivo de la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos en concreto de la justicia restaurativa es:

Dar una amplitud a los derechos de las personas que se hallan inmersos en un proceso en penal, se trata de encaminar al adolescente a observar las posibilidades de ser reinsertado en la vida social, poder reflexionar sobre su actuar, y resarcir el daño que ha perjudicado a la víctima u ofendido en su caso. (Lázaro, 2020)

La finalidad de este modelo de justicia es llegar a aplicar las medidas socioeducativas, protegiendo el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizando su educación, integración familiar e inclusión constructiva hacia la sociedad.

La justicia restaurativa representa una alternativa al proceso penal tradicional, permitiendo abordar los conflictos desde una perspectiva diferente que busca cumplir el verdadero propósito de las medidas socioeducativas. Aunque este modelo conduce a una resolución distinta al procedimiento penal convencional, contempla una sanción por los

perjuicios ocasionados. Este enfoque promueve una reparación más efectiva del daño y facilita la reintegración social del infractor, ya que es la comunidad la que define cómo se debe compensar el daño causado de manera colectiva, mientras que la interacción directa entre víctima y ofensor asegura la restitución integral de los bienes jurídicos afectados.

A pesar de las críticas sobre su implementación, especialmente cuando el infractor no puede indemnizar a la víctima, la justicia restaurativa se presenta como una opción complementaria al proceso penal ordinario y no aplicable en todos los casos. Sin embargo, cuando se ha utilizado, ha mostrado resultados positivos en la reparación del daño, la reinserción social y la prevención del delito, fomentando la sensibilización y la participación comunitaria. En este sentido, el CONA, en su libro quinto “Medidas Socioeducativas”, refuerza este enfoque al priorizar la protección y el desarrollo del adolescente infractor, promoviendo su educación y responsabilidad social en lugar del castigo.

CAPITULO II

Contexto Actual

En los últimos años el Ecuador ha enfrentado una grave crisis de inseguridad, que a pesar de que en “2019, Ecuador aún era considerado uno de los países más seguros de América Latina, con una tasa de 6,7 muertes violentas por cada 100.000 habitantes. Hoy, la tasa ronda las 45 muertes.” (National Geographic, 2024). Es un hecho que los índices de violencia en el país han ido en aumento, la presencia del crimen organizado en nuestra sociedad se ha vuelto cada vez más fuerte, desde vacunas a pequeños emprendedores hasta el asesinato de grandes mandos con el fin de intervenir en las instituciones del Estado.

Por ello, entre una de las medidas que el Estado ecuatoriano ha tomado para frenar esta ola de criminalidad ha sido la declaratoria de conflicto armado interno por decreto ejecutivo emitido por el actual presidente Daniel Noboa, declarando terroristas a diversas bandas criminales presentes en el país. Y son estas mismas bandas terroristas que incorporan dentro de sus sistemas de actuación, el uso de menores de edad para el cumplimiento de sus fines en razón de su inimputabilidad, por ello buscan reclutar a niños y adolescentes para que sean ellos los que cometan actos contrarios a la ley penal.

Este *modus operandi* por parte de los grupos terroristas según la perfiladora criminal, Alexandra Mantilla cumple dos objetivos:

El primero es que, si aprende a disparar, cumple con su misión, y el segundo es que si en el trayecto lo atrapan, él no va a la cárcel, sino a un centro con medidas socioeducativas y no tiene mayor acción legal sobre lo que haya cometido (2022)

Además de otras ventajas, como se los brinda la garantía de reserva, es decir que el adolescente que haya cometido determinado delito, una vez cumplida la medida socioeducativa, todo funcionario y de la policía está en la obligación de guardar dicha información como confidencial.

Las noticias son el principal medio por el cual se ha evidenciado como menores de edad son partícipes de infracciones contempladas por nuestra legislación penal, cifras de la institución de la Policía Nacional del Ecuador han registrado datos alarmantes, que indican:

(...) solo entre enero y mediados de octubre de este año detuvo a 3.086 menores de edad por diversos crímenes, casi el doble que los 1.889 del mismo período de 2023 y que los 1.610 de 2022. En los últimos cuatro años, 8.201 menores fueron aprehendidos. (Swissingo.ch, 2024)

Tal es el caso, tres menores que intentaron secuestrar a un comerciante fueron capturados en un barrio del norte de la ciudad de guayaquil, que posteriormente la policía nacional logro identificarlos como parte del grupo terrorista “Chone Killers”, y que además se encontraban involucrados en otros casos, como secuestro y asesinato.

El 15 de abril de 2024, un chofer de un bus de guayaquil, quien conducía acompañado de su hija, fue asesinado con arma de fuego por delincuentes que robaron a sus pasajeros, entre estos un adolescente de 14 años con antecedentes por el delito de robo. El menor (Bryan R.) fue llevado ante un Juez de Adolescentes Infractores que dispuso el internamiento preventivo por robo con resultado de muerte.

El 2 de septiembre de 2024, seis personas, incluidos dos menores de edad secuestraron a un comerciante en la isla trinitaria mientras dormía en su vivienda para posteriormente contactar al hijo de la víctima y solicitarle dinero a cambio de su libertad.

Por lo que mediante un operativo de búsqueda se allano una vivienda ubicada en la cooperativa de vivienda trinidad de dios en la que se aprehendieron a los presuntos involucrados; en la vivienda se encontró armamento y además otras dos personas secuestradas el 27 de agosto de 2024, que tenían señales de haber sido golpeadas, quemadas y torturadas. El Juez de Adolescentes Infractores que tuvo conocimiento del caso dicto internamiento preventivo por secuestro extorsivo.

No solo adolescentes que pertenecen a bandas criminales llegan a infringir la legislación penal, tal es el hecho ocurrido en el cantón Ambato, en el que una menor (Yesenia C.) informo a agentes de la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (Dinased) los nombres de sus supuestos agresores, e inmediatamente se iniciaron operativos para ubicarlos, aprehendiendo a dos menores de edad que guardaban una prenda de vestir con manchas posiblemente de sangre en una mochila y otro menor de 17 años que presentaba manchas posiblemente de sangre en su ropa. Los agentes entregaron a los menores a las autoridades competentes por el presunto delito de tentativa de asesinato. La supuesta víctima fue ingresada en el Hospital Regional de la ciudad de Ambato, con pronóstico reservado.

Que en el mejor de los casos y de encontrarse los suficientes elementos de convicción, el adolescente inmerso en un proceso de juzgamiento por haber adecuado su conducta a uno de los tipos penales establecidos en el COIP será sancionado de conformidad al artículo 385 del CONA. Pero lamentablemente las medidas socioeducativas no son proporcionales al daño ocasionado y poco eficaces, como ya ha sido mencionado, los criminales han optado por reclutar a adolescentes por la poca gravedad de las sanciones que le son impuestas.

Generalidades de las medidas socioeducativas

Con la entrada en vigor del COIP en el año 2014, motivada por la constitucionalización del Derecho Penal y el imperativo Constitucional se modificaron varias normas jurídicas incluyendo el CONA. Y es que, mediante la disposición reformativa décimo cuarta se reformó el libro quinto que regula las medidas socioeducativas.

Ámbito de aplicación: Las medidas socioeducativas se aplicarán a los adolescentes que hayan sido declarados como responsables por el cometimiento de un acto tipificado como infracción en el COIP. Y además, tanto la infracción como la medida socioeducativa deben ser proporcionales.

La Constitución dispone en su artículo 76, numeral 6 que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Por ello, el proceso de juzgamiento de adolescentes infractores debe gozar como garantía básica la proporcionalidad de las infracciones y medidas socioeducativas.

Finalidad: Las medidas socioeducativas buscan proteger al adolescente infractor y que este pueda desarrollarse mediante una debida educación, de tal forma que se integre tanto en su familia como en la sociedad con un rol constructivo para ellos. Es un hecho que el CONA sigue el modelo de justicia juvenil restaurativo, por tanto, la medida socioeducativa no es un medio de represión, sino un medio educativo para que el adolescente se reintegre y reconozca los derechos y libertades de terceros.

Clases: Existen dos clases de medidas socioeducativas, estas son las privativas de libertad y las no privativas de libertad, que dentro del régimen especializado para

adolescentes infractores, la medida privativa de libertad toma el nombre de internamiento institucional.

El juzgador debe garantizar la proporcionalidad entre la infracción y la medida socioeducativa que imputa al adolescente, para ello deberá investigar: los hechos ocurridos, los perjuicios ocasionados, el entorno socio-familiar en el que se desenvuelve, la personalidad y actuación del adolescente involucrado. Así la información obtenida permite tomar una decisión orientada a la justicia restaurativa como primera alternativa prevista en nuestra legislación.

Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad “consiste en la prohibición general de arbitrariedad y que además lo integran otros como el principio de finalidad que consiste en cual es el fin perseguido por la norma debe ser legítimo y el principio de adecuación que es el examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido” (Nogueira Alcalá, 1997, pág. 184). Es decir, la proporcionalidad es un límite a la discrecionalidad del juzgador impide que su decisión sea arbitraria, precautela que sea idónea y coherente con los fines propios de las medidas socioeducativas.

De la idea anterior existe un dúo de criterios en el sistema alemán que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional y que bien sintetiza Aguado Correa (1999, págs. 493-149)

“1) Principio de idoneidad que consiste en el establecimiento fáctico acerca de si el sacrificio de un determinado interés permite la satisfacción de otro interés concurrente (...); 2) Principio de necesidad entorno a que existan otras medidas menos lesivas para conseguir el mismo fin, y estos medios menos lesivos no debe determinarse en juicios abstractos, sino en concretos, tomando en consideración todas las

circunstancias concurrentes que estén disponibles y que sean aptos para la realización del fin que se persigue, una vez identificados dichos principios en un caso concreto se examinará si su aplicación no resulta excesiva para la persona.”

De esta definición se puede establecer que el principio de proporcionalidad se transforma en un bloque jurídico que regula las penas y su aplicación en el ámbito jurisdiccional, debiendo el cual el Juzgador de Adolescentes Infractores analizar el caso concreto, considerando todos los acontecimientos que le permitan identificar la medida socioeducativa aplicable según la gravedad de la ofensa cometida.

La CDN indica en su artículo 40.4 que se impongan medidas como:

(...) el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

Conforme a esta directriz la proporcionalidad implica aplicar medidas socioeducativas menos gravosas, con apego también a las características intrínsecas de la personalidad del adolescente. No obstante, los Estados están facultados a imponer medidas privativas de libertad por conductas muy gravosas que ameriten dicha sanción, constituyendo el único medio óptimo de una adecuada intervención y reintegro del adolescente infractor a la sociedad debiendo reconocer los derechos y libertades de terceros.

En los casos de Adolescentes Infractores tanto la proporcionalidad como el principio de mínima intervención penal guardan estrecha concordancia, ya que el CONA

ordena la excepcionalidad de la prisión de la libertad, es decir, el internamiento institucional del adolescente infractor aplicada como medida de última ratio.

El artículo 385 del libro tercero del CONA, implementó un listado taxativo de medidas socioeducativas y carente de parámetros claros para su aplicación, otorgando al Juzgador de Adolescentes Infractores facultades discrecionales muy amplias para decidir. Pudiendo el Juzgador imponer al adolescente infractor medidas socioeducativas poco proporcionales a la infracción. Por ejemplo, el numeral 1 del artículo 385 del CONA establece que:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses. b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses. c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses. d) Libertad asistida de tres meses a un año. e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año. f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses. g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003)

En el caso hipotético, un adolescente que aparentemente pertenece a un grupo delictivo considerado como terrorista, es sorprendido amenazando de muerte con un arma de fuego a un sujeto extorsionándolo para que le dé dinero periódicamente (vacuna) y luego de un largo proceso, el juez de adolescentes infractores determina su responsabilidad por el delito de intimidación, o por el delito de tenencia y porte no autorizado de armas, por tanto tal como establece el artículo 424 del CONA, las normas del COIP son norma “supletorias a este Libro en lo no previsto y en lo que sea pertinente”

(Asamblea Nacional del Ecuador, 2003), se aplicaría la pena más grave en apego al concurso ideal de infracciones, es decir de tres a cinco años por el segundo delito mencionado, el juez deberá amonestarlo y aplicarle alguna de las 7 medidas socioeducativas bajo su criterio, pues no cuenta con parámetros que permitan establecer una sanción proporcional a la infracción, como si lo tiene el Juez de garantías penales en un procedimiento bajo un régimen ordinario, pues este tiene agravantes y atenuantes. Por tanto, si volviere a reincidir estará sujeto a nuevo proceso de juzgamiento ante otro Juez de Adolescentes Infractores, sin que pueda conocer sus antecedentes para imponer una medida socioeducativa más razonable y eficaz.

En el caso del delito de asesinato sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si un adolescente prende en llamas a alguien causándole la muerte y este tras un largo proceso es declarado responsable por tal acto, el Juzgador en aplicación del numeral 3 del artículo 385 del CONA aplicara la medida de amonestación y bajo su criterio impone el internamiento institucional que puede ser de cuatro a ocho años, evidenciándose total carencia de proporcionalidad, pues existe una diferencia de 14 años entre el máximo de internamiento institucional y el mínimo de pena privativa de libertad. Queda en evidencia que la medida socioeducativa no es proporcional, no es adecuada y eficaz.

Las medidas socioeducativas no han sido objeto de revisión a pesar de la reforma del COIP en el año 2014, quedando en muchos casos sin criterios adecuados para aplicar el principio de proporcionalidad. Esta ausencia de parámetros claros para su aplicación puede generar desconfianza en la administración de justicia, la discrecionalidad no es más que:

(...) un espacio o ámbito de decisión no regulado o sólo parcialmente regulado por el derecho, que el ordenamiento, y en concreto el legislador, ha otorgado a la

administración; como esa parcela decisional que, generalmente está prevista en una norma habilitante, dejando un espacio vacío que ha de ser rellenado por la administración con criterios no necesariamente explicitados por el derecho. (Mora Mora, 2012, pág. 93)

En este caso el legislador ha dotado al Juzgador parcialmente de discrecionalidad para decidir únicamente entre las medidas socioeducativas establecidas en el artículo 385, quedando a su arbitrio la aplicación del tiempo según la infracción.

El doctor Hernán parece posible afirmar que el problema radica:

“En que la proporcionalidad sería un principio meramente formal si no se ofrece además un criterio acerca de cómo se ha de llevar a cabo la ponderación entre medios y fines. En esa línea, hay que señalar que estamos ante un principio de contenido material, donde el sacrificio de los intereses individuales, en tanto en cuanto es una verdadera injerencia en los derechos del individuo, guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia de dichos intereses, en relación con el interés de la colectividad que se trata de cautelar. Ergo, necesariamente debe estimarse que habrá infracción al principio de proporcionalidad si la finalidad no indica un favorecimiento a los intereses generales, o bien, no se halle una adecuada proporción entre los intereses de la colectividad y el menoscabo de los bienes individuales que aquello implica.” (Hernán, 2008)

En consideración a lo expresado por el autor, consideramos que la discrecionalidad se convierte en un problema para la justicia, cuando la norma carece de reglas claras, por varias razones como: 1) el abuso de poder, es decir, en ciertos casos el Juzgador podría sentenciar con sanciones graves o muy leves por el mismo acto, ya sea por intereses personales o por el sesgo en sus ideas; 2) genera incertidumbre en la sociedad en cuanto no hay una forma de entender las reglas que el Juzgador aplica en su

decisión, reduciendo la confianza en el sistema judicial; y 3) la discrecionalidad aumenta la posibilidad de que el juzgador sea susceptible de aceptar ciertas contraprestaciones para tomar su decisión.

Con lo expuesto, evidenciamos que la aplicación del principio de proporcionalidad en las medidas socioeducativas no contiene reglas claras, deja al juez la discrecionalidad de escoger la medida que considere más adecuada para el adolescente infractor. Esto no lo libera de la obligación que tiene de verificar que la medida sea proporcional al daño causado y que cumpla sus fines, especialmente la reinserción del adolescente a la sociedad.

Reducción de Facultades Discrecionales del Juzgador de Adolescentes Infractores

Como lo hemos indicado, al no existir parámetros que los jueces puedan utilizar al momento de juzgar a los adolescentes infractores, estableciendo cuándo si pueden aplicar la medida socioeducativa de privación de libertad como medida de última ratio, y poder discriminarla de aquellos casos en qué deben aplicar las no privativas de libertad. En consecuencia, sería oportuno que en el CONA se establezcan criterios taxativos que regulen las facultades discrecionales y garanticen la debida proporcionalidad entre la infracción cometida y la medida socioeducativa aplicada al adolescente infractor.

A tal efecto, consideramos que deberían considerarse los siguientes parámetros:

La reincidencia en delitos de similar o mayor afectación de bien jurídico: La continuidad de cometer infracciones evidencian que el adolescente infractor no ha encauzado su conducta, a pesar de haber cumplido medidas menos gravosas, esto conlleva

una revisión para aplicar una medida más rigurosa en congruencia con el tipo de delito y bien jurídico afectado.

Comisión del delito en cumplimiento de una medida socioeducativa: El juzgador debe considerar que, si un adolescente infractor a pesar de que se encuentra cumpliendo una medida socioeducativa reincide en un delito similar o distinto al que fue sancionado, se debería modificar con una medida socioeducativa más rígida que promueva el cambio de conducta para que no vuelva a infringir la Ley.

Edad de acuerdo al entendimiento y situación educativa: La edad y entendimiento acorde a la educación que tiene el menor, de poder discernir acorde al año escolar que cursa, y en mayor grado aumenta la medida socioeducativa hace que pueda considerarse una mayor concientización del acto antijurídico que comete, por lo cual tiene una intención que pueda ser castigada aumentando la severidad de la pena para que exista una correcta proporcionalidad.

Miembros de grupos delincuenciales organizados: La participación o la inclusión a una banda delincencial o incluso acompañado por más personas, hace que la intención del menor infractor se vea afectada gravosamente en el delito ya que da indicios que es su modus operandi, e indica una costumbre delictual en el adolescente, de la cual debería de aplicarse una medida medianamente más grave o altamente grave de acuerdo al tipo penal en que se incurre, siendo la mínimamente grave no aplicable en estos casos.

Comisión del delito utilizando violencia o amenaza: En caso de que ciertos delitos no estén considerados especialmente la utilización descriptiva de medios violentos o amenaza para efectuar perfectamente el delito, como el uso de arma blanca u arma de fuego, demuestra que el adolescente está preparado y tiene una práctica reiterada en la

comisión de delitos, por lo que de igual forma se deberá de preferir aplicar la medida medianamente gravosa o altamente gravosa.

Acompañamiento de personas del grupo de atención prioritaria: El adolescente que utilice de estas personas para el cometimiento de infracciones, debería recibir sanciones más fuertes en razón de su intento de evadir su responsabilidad por medio de ellos, como en el caso de los niños ya que son susceptibles a convencer fácilmente de actos que no comprenden.

Aumento del internamiento institucional: Para los delitos sancionados con pena privativa de libertad de dieciséis años en adelante, se le aplicara la medida de internamiento institucional de diez a quince años, que, bajo el modelo de justicia juvenil, el internamiento no debe ser visto como una sanción al adolescente infractor, si no como un medio para educar y ayudar al adolescente infractor a cumplir con un rol constructivo para la sociedad.

Estos parámetros buscan la verdadera eficacia del principio de proporcionalidad y disminuir la discrecionalidad del juzgador de los menores infractores, para que así se asegure la rehabilitación social del adolescente y se proteja a la sociedad, con estas medidas más drásticas.

CONCLUSIONES

Los adolescentes infractores están sujetos al procedimiento de juzgamiento, tienen derecho a que todo acto o resolución emitida por el Juzgador se efectúe conforme al ordenamiento jurídico que para ellos han sido dirigidos, en base al principio del interés superior del niño. Pero dicho lineamiento no busca menoscabar otros principios como lo es de legalidad y proporcionalidad que dentro de este procedimiento toman gran relevancia, toda vez que bajo la justicia restaurativa y bajo los objetivos por los que fue implantada la reforma del artículo 385 del CONA buscan garantizar.

Sin embargo, dicho artículo otorga al Juzgador de Adolescentes Infractores amplias facultades discrecionales para decidir sobre la aplicación de medidas socioeducativas, siendo contradictorio a los fines por los cual fue implementado. Generando decisiones inconsistentes o desproporcionadas, ya que sujetan en gran parte de la interpretación y convicciones del Juzgador sobre qué tan grave considera para si determinado delito, en relación a las circunstancias del adolescente y otros factores.

Por ello es necesaria una reforma al artículo 385 del CONA y precisando los criterios que guíen el actuar del Juzgador en la elección de las medidas socioeducativas, tales como la reincidencia, la edad del menor, la gravedad del delito, el uso de violencia o armas en el cometimiento del acto, la pertenencia a grupos delincuenciales, entre otras. De tal forma que las medidas guarden proporcionalidad con el delito cometido, y guiadas bajo el modelo de justicia restaurativa en ellas, protegiendo tanto al adolescente infractor como al bienestar social. Garantizando una verdadera seguridad jurídica en los procesos de juzgamiento especializados para estos sujetos.

RECOMENDACIONES

Debido al contexto actual del país y en razón del dinamismo del derecho, es necesaria la reforma del artículo 385 del CONA, ya que otorga una discrecionalidad muy amplia al Juez de Adolescentes Infractores y además se ha evidenciado la poca proporcionalidad de las medidas socioeducativas y las infracciones. Por ello, proponemos la siguiente reforma:

Art. 385.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses;
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses;
- d) Libertad asistida de tres meses a un año;
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año;
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses;
- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

- a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año;
- b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año;
- c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años;
- d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años y hasta dieciseises, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

4. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a dieciséis años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de diez a quince años.

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

Art. 385.1.- Aplicación del Internamiento Institucional.- La aplicación del internamiento institucional no será excepcional y se aplicara conforme a los siguientes casos:

1. Si el adolescente es declarado responsable por más de una ocasión se aplicará el máximo de años de internamiento institucional según corresponda;

2. Si el adolescente al momento del hecho tenía más de quince años;
3. Si el adolescente infractor pertenece a un grupo terrorista;
4. Si ha cometido la infracción con participación de más de dos individuos;
5. Si ha cometido la infracción con el fin de obtener una recompensa;
6. Si ha utilizado armas de fuego para el cometimiento;
7. Para los numerales 2, 3 y 4 se aplicará mínimo seis años de internamiento institucional en el caso del numeral 3 del artículo 385 y para numeral 4 del artículo 385 se aplicara mínimo trece años.

Referencias

- Acunso Quiñones, L. M. (2008). Garantías del Adolescente Infractor en la Legislación Ecuatoriana.
- Aguado Correa, T. (1999). El principio de proporcionalidad en materia penal. Madrid.
- Aguado, T. (1999). El principio de proporcionalidad en materia penal. (pág. 149). Madrid: Edersa. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000200002&script=sci_arttext#n32
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la niñez y adolescencia*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Carmen Lazaro, M., & Méndez Paz, L. (30 de julio de 2020). Justicia Restaurativa En Adolescentes: Reparación Integral del Daño. pág. 12. Obtenido de

https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fdialognet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F9493546.pdf&psig=AOvVaw1-w_2_fLj-8dPU6FpcS-U7&ust=1739467262662000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAcQr5oMahcKEwjwtoVS0r6LAXUAAAAAHQAAAAAQBA

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 5-18-CN/19*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002.

En Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (pág. 49).

Declaración Iberoamericana. (2015). Congreso Mundial de Justicia Juvenil. En *Declaración Final* (pág. 8). Ginebra.

Erazo Galarza, D. (2021). Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de los Grupos de.

Hernán, F. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Scielo*, 7. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>

Instituto de Derecho Iberoamericano. (2020). *IDIBE*. Obtenido de <https://idibe.org/doctrina/sirve-interes-superior-del-menor/>

Lázaro, M. d. (2020). JUSTICIA RESTAURATIVA EN ADOLESCENTES: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Mantilla, A. (2022). *Primicias*. Obtenido de Bandas delincuenciales reclutan a niños desde los 10 años en Ecuador: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/bandas-delincuenciales-reclutan-ninos-ecuador/>

Mendizábal Osés, L. (1977). Derecho de Menores. En *Teoría General* (págs. 31-32). Madrid: Pirámide.

- Mojica Araque, C. A. (2005). Justicia Restaurativa.
- Mora Mora, R. (2012). El concepto de discrecionalidad en el quehacer de la administración pública.
- National Geographic. (2024). *Cómo Ecuador, conocido como la 'isla de paz', es ahora uno de los países más violentos del mundo*. Obtenido de National Geographic España: https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/como-ecuador-conocido-como-isla-paz-es-ahora-uno-paises-mas-violentos-mundo_21453
- Nogueira Alcalá, H. (1997). Dogmática Constitucional. Universidad de Talca.
- Nogueira, H. (1997). *Dogmatica constitucional*. Talca: Universidad de Talca. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000200002&script=sci_arttext#n30
- Reyes Echandía, A. (1997). Imputabilidad. Bogotá: Temis S.A.
- Swissinfo.ch. (2024). Obtenido de Menores reclutados por el crimen organizado, una realidad alarmante que crece en Ecuador: <https://www.swissinfo.ch/spa/menores-reclutados-por-el-crimen-organizado%2C-una-realidad-alarmante-que-crece-en-ecuador/88338803>
- Tiffer, C. (2020). *Principio de Especialidad en el Derecho Penal Juvenil*.
- UNICEF. (2015). *Edades Minimas Legales para la Realización de los Derechos de los y las Adolescentes*. Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf>
- Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal Parte General. Segunda Edición.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Parrales Duran, Giordano Isaías** con C.C: # 0929116937 y **Villalta Toledo, Daniel Alejandro**, con C.C: #0925923757; autores del trabajo de titulación: **Criterios de aplicación al principio de proporcionalidad en las medidas socioeducativas**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

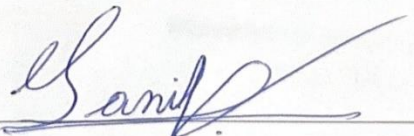
Guayaquil, 20 de febrero 2025

f.


Parrales Duran, Giordano Isaías

C.C: # 0929116937

f.


Villalta Toledo, Daniel Alejandro

C.C: # 0925923757



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA SUBTEMA:	Y	Criterios de aplicación al principio de proporcionalidad en las medidas socioeducativas	
AUTORES:	Parrales Duran, Giordano Isaías Villalta Toledo, Daniel Alejandro		
TUTORA:	Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío, PhD		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero de 2025	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Niñez, Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVE:	<i>Niñez, Adolescencia, Infractores, Proporcionalidad, Discrecionalidad, Medidas, Socioeducativas, Menores, Juez, Delito, Fiscal, Principios.</i>		
RESUMEN: Las medidas socioeducativas que se imponen a los adolescentes infractores, que han cometido un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, carecen de una regulación clara en el Código de la Niñez y Adolescencia para que los jueces especializados en adolescentes infractores puedan aplicarlas en correspondencia con el daño ocasionado a la víctima. Por ello, la presente investigación desarrollará parámetros que permitan aplicar el principio de proporcionalidad al imponer las medidas socioeducativas al adolescente infractor y, se puedan conseguir los fines establecidos dentro del modelo de justicia restaurativa evitando la discrecionalidad del Juez de adolescentes infractores.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593 93 978 4298 +593 99 976 9925	E-mail: giordano.parrales@cu.ucsg.edu.ec daniel.villalta@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	Teléfono: +593 4-3804600	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO:			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL:			